

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501407
Materia Urbanismo
Asunto Licencia de Instalación fotovoltaica.
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/04/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501407, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la Sociedad, UNIVERGY ES SPC 11 SL, representada por (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a la solicitud al Ayuntamiento de Santa Pola de licencia de obras de fecha 28/06/2024, expediente 2024-1230, para la instalación de una planta de energía fotovoltaica, autorizada por Resolución de 29/05/2024 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por la que se otorga a UNIVERGY ES SPC 11, S.L., autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en la parcela 33 del polígono 5 del término municipal de Santa Pola (Alicante), de potencia instalada 3,15 MW, denominada "FV VALVERDE BAJO", incluida la infraestructura de evacuación exclusiva de ésta. ATALFE/2021/28.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Santa Pola podría afectar al derecho a una buena administración, en relación con el otorgamiento de licencias de obras y edificación. Admitida a trámite la queja, mediante Resolución de inicio de fecha 9/04/2025 solicitamos informe al Ayuntamiento sobre si se había dado respuesta a la solicitud de licencia de fecha 28/06/2024, expediente 2024-1230, para la instalación de una planta de energía fotovoltaica autorizada.

Consta en el expediente la notificación electrónica a través de la aplicación ORVE al Ayuntamiento de Santa Pola con fecha 10/04/2025, sin que, transcurrido en exceso el plazo de un mes concedido, hayamos recibido contestación del Ayuntamiento, por lo que debemos partir de la información aportada por la Sociedad interesada.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación llevada a cabo concluimos que se han vulnerado los siguientes derechos de la Asociación interesada:

- Incumplimiento del deber legal de resolver en plazo las solicitudes de licencias que se presenten en el Ayuntamiento de Santa Pola.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones traten sus asuntos en un plazo razonable (artículo 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto, el presente expediente de queja se inició por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Santa Pola a la hora de resolver la solicitud de licencia formulada por la Sociedad interesada en fecha 28/06/2024, sin haber obtenido respuesta.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración no es posible conocer cuál es el estado de tramitación actual de la solicitud de licencia o el plazo previsto para la emisión de una resolución al respecto.

Ante el retraso en el otorgamiento de licencias, recordamos el contenido del artículo 20.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala que:

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a esa administración local. No obstante, el ordenamiento jurídico es claro al establecer las obligaciones municipales en cuanto al plazo de resolución de la solicitud de licencia.

De acuerdo con el artículo 29.1.b Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), en relación con el artículo 240 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, las solicitudes de licencia municipal de edificación se resolverán, de forma general, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de que para cumplir los requisitos establecidos legal o reglamentariamente para la concesión de licencias o autorizaciones, deban adoptarse las medidas adecuadas para integrarlas en el procedimiento único establecido en el artículo 28.1 de la citada Ley.

Si se tratara de un proyecto de mayor complejidad para el otorgamiento de la licencia por razones medioambientales o de otro tipo, como parece resultar de la documentación aportada, también se habría rebasado el plazo legal máximo de seis meses previsto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, al tratarse de una actividad calificada que entraría dentro de su ámbito de aplicación.

En consecuencia, hemos de concluir la existencia de una vulneración del derecho de la Sociedad representada por la persona que presenta la queja ,a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta motivada a su solicitud de licencia.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones la exigencia de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para,

en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o la documentación solicitada.

El Ayuntamiento de Santa Pola no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 9/04/2025 -y recibido a través del registro ORVE el 10/04/2025- incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA** las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver todos los procedimientos expresamente y en el plazo establecido, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS que adopte todas las medidas que resulten necesarias para resolver de manera urgente, expresa y motivada, si no lo hubiera hecho ya, la solicitud de licencia presentada en fecha 28/06/2024, expediente 2024-1230, para la instalación de una planta de energía fotovoltaica, autorizada por Resolución de 29/05/2024 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por la que se otorga a UNIVERGY ES SPC 11, S.L., autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en la parcela 33 del polígono 5 del término municipal de Santa Pola (Alicante), de potencia instalada 3,15 MW, denominada "FV VALVERDE BAJO", incluida la infraestructura de evacuación exclusiva de ésta. ATALFE/2021/28, notificándole el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de las acciones que cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana